

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/106/2024 Y
TEE/JEC/107/2024, ACUMULADOS.

ACTORES: JOAQUÍN HERNÁNDEZ SILVA Y
SÓCRATES BENJAMÍN
CRISÓSTOMO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los medios de impugnación citados al rubro, y **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 105/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por el Partido Fuerza por México Guerrero.

GLOSARIO

Actores: Joaquín Hernández Silva y Sócrates Benjamín Crisóstomo.

Acuerdo 105: Acuerdo 105/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por el Partido Fuerza por México Guerrero.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Registro de candidaturas.** El tres de abril, el Partido Fuerza por México Guerrero, por conducto del Presidente interino del Comité Directivo Estatal, presentó solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- 3. Valoración de la adscripción calificada.** El cuatro de abril, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 60 de los Lineamientos, remitió mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, la documentación presentada por Fuerza por México Guerrero, relacionada con el registro de candidaturas en municipios considerados indígenas, con la finalidad de llevar a cabo la valoración de la adscripción calificada.

4. **Validación de la adscripción calificada.** El diecinueve de abril, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, remitió el dictamen que emitió respecto al cumplimiento de la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.
5. **Acuerdo impugnado.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 105/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Fuerza por México Guerrero.
6. **Demandas.** El veintiséis de abril, los ciudadanos Joaquín Hernández Silva y Sócrates Benjamín Crisóstomo, en su calidad de aspirantes a candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, postulados por el Partido Fuerza por México Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, presentaron de forma individual, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, controvirtiendo el Acuerdo 105.
7. **Remisión de los medios de impugnación.** El treinta de abril, mediante oficios 2764/2024 y 2668/2024, respectivamente, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias de los medios de impugnación.
8. **Recepción y turno a ponencia.** En la fecha mencionada, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes con las claves **TEE/JEC/106/2024** y **TEE/JEC/107/2024** y turnarlos a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
9. **Radicación.** El uno de mayo, se radicaron los asuntos en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que le imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable, y se ordenó el análisis de las constancias.

10. Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de mayo, se admitieron a trámite los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de dos juicios que hacen valer dos ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de aspirantes a candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, postulados por el Partido Fuerza por México Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, en contra del Acuerdo 105, por considerar que se afectan sus derechos político electorales.

4

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas, es posible advertir la conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte el Acuerdo 105, emitido por la autoridad responsable; además aducen la misma pretensión, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

Lo anterior es así, en razón de que los actores promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la negativa de su registro como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Ometepec, Guerrero, postulados por el Partido Fuerza por México Guerrero, mediante acción afirmativa indígena.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/107/2024 al diverso TEE/JEC/106/2024, por ser el primero que se integró, debiendo glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en los medios de impugnación, no hizo valer causales de improcedencia; por su parte, este Órgano Jurisdiccional, tampoco advierte de manera oficiosa, la actualización de alguna causal que impida el estudio del fondo de la controversia planteada.

Los Juicios Electorales Ciudadanos que se resuelven, reúnen los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se explica:

5

- a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hizo constar el nombre y la firma de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

- b) Oportunidad.** Fueron interpuestas en tiempo, en virtud de que los actores señalan haber tenido conocimiento del Acuerdo 105 el veintidós de abril, por lo que, el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, les transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril, de ahí que, si el medio de impugnación se interpuso ante la responsable precisamente el día veintiséis, como se advierte del sello fechador visible en el

escrito de demanda, es evidente que se presentó dentro del término legal establecido.

- c) Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que los actores comparecen, por su propio derecho, en su calidad de aspirantes a candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, postulados por el Partido Fuerza por México Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, contravirtiendo el Acuerdo 105, por considerar que se afectan sus derechos político electorales.
- d) Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para impugnar el Acuerdo 105, al tener el carácter de aspirantes a candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, postulados por el Partido Fuerza por México Guerrero, mediante acción afirmativa indígena; de ahí que, al haber sido negado su registro por la autoridad responsable, les asista el derecho para controvertir el acuerdo impugnado.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia en virtud de que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

QUINTO. Planteamiento de la impugnación.

Agravios.

Este Tribunal Electoral advierte identidad en los motivos de agravio expuestos por los actores en sus respectivas demandas; en virtud de ello, se realizará una extracción y se procederá a dar respuesta de forma conjunta.

Sin que lo anterior genere perjuicio a los actores, pues lo trascendental no es la forma en cómo se analicen los motivos de inconformidad, sino que sean estudiados en su totalidad, criterio que es conforme al contenido de

la tesis de jurisprudencia **4/2000**³ emitida por la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En ese sentido, los actores señalan que la autoridad responsable, al negar su registro como candidatos, propietario y suplente, respectivamente a la Presidencia Municipal de Ometepec, Guerrero, por acción afirmativa indígena, postulados por el Partido Fuerza por México Guerrero; vulnera en su perjuicio el principio pro persona, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal y 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya interpretación en tratándose de las normas del derecho a ser votado, debe ser de carácter extensiva y no restrictiva.

Añaden que, de igual forma, se vulnera su garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que en ningún momento ejercieron dicha garantía que les permitiera exponer las consideraciones atinentes para sostener su legal y legítima candidatura como propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Ometepec, Guerrero.

Y que, además se vulnera su derecho a ser votado, tutelado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, y les deja en estado de indefensión.

Esencialmente señalan que les causa agravio el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad responsable va más allá de lo establecido en la legislación electoral, en contra de sus derechos político electorales.

Lo que sostienen al aducir que el Consejo General del Instituto Electoral, pasó por alto que no existió ningún acto impugnativo que pudiera generar controversia de prevalencia de derechos; de ahí que se haya excedido al dejar fuera una candidatura indígena, excediéndose además en restricciones inconstitucionales, pues deja a los electores sin ninguna

³ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

posibilidad de elegir a un candidato indígena a la Presidencia Municipal de Ometepec, Guerrero.

Exponen que no es posible validar un acto que va más allá de lo que establecen las leyes y la posibilidad del acceso al poder público como principio esencial de la democracia.

Máxime que, en su concepto, no se puede cercenar un derecho bajo la supuesta paridad de género, dejando sin candidatura al Partido Fuerza por México Guerrero; de ahí que consideren que dicha vulneración no puede ser convalidada, pues no solo conculca sus derechos, sino también el de los ciudadanos de Ometepec, Guerrero, al privarlos de elegir a un candidato del citado instituto político.

Mencionan que, además de lo anterior, el acuerdo impugnado vulnera el artículo 272 bis de la Ley Electoral, pues en ningún momento dicho dispositivo establece que, si un partido político registra únicamente un municipio indígena encabezado por hombres, se dejará sin candidato al partido político que lo postule.

Máxime que el artículo 59 de los Lineamientos, establece como requisito únicamente la autoadscripción calificada, el cual, señalan, se cumplió a cabalidad por parte del Partido Fuerza por México Guerrero.

Añaden que, el instituto electoral incurre en falta de exhaustividad, toda vez que, para determinar la paridad de género, debió analizar la paridad general de todas las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México y aprobadas por dicho instituto, para que de esa manera se diera cuenta si se cumplía o no con la paridad en la totalidad de las candidaturas aprobadas, y no a limitarse o dejar sin candidatura indígena al citado instituto político para competir en la elección del municipio de Ometepec, Guerrero; lo que consideran una grave vulneración al derecho a ser votados.

Finalizan exponiendo que, en una maximización de derechos, y tratándose de una acción afirmativa indígena, la autoridad responsable, debió ordenar o requerir al Partido Fuerza por México Guerrero, la sustitución de la candidatura por el género mujer para participar en la elección del Municipio de Ometepec, Guerrero; y en su caso, prevenirlo que, de no hacerlo así, se quedaría sin candidatura, lo cual no realizó.

Concluyen advirtiendo que, al no haber realizado prevención alguna al partido, dejó vigente su derecho de participar por la acción afirmativa indígena en los términos anotados y debidamente cubiertos de manera calificada en los términos señalados en la legislación electoral vigente.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de ambos actores, radica en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo 105, y ordene a la autoridad responsable, apruebe su registro como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Ometepec, Guerrero, postulados por el Partido Fuerza por México Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena.

Su **causa de pedir**, la hacen consistir en el hecho de que, al tratarse de una candidatura postulada bajo la acción afirmativa indígena, ambos actores cumplieron con la autoadscripción calificada a cabalidad; de ahí que al no haber prevenido la autoridad responsable al partido que los postuló para realizar la sustitución correspondiente, dejó vigente su derecho a participar en la citada candidatura.

En ese tenor, la **controversia** se centra en determinar si les asiste la razón a los actores y debe revocarse el Acuerdo 105, o si, por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a la legalidad al negar el registro de la candidatura de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México Guerrero, para el Municipio de Ometepec, Guerrero, dado el incumplimiento de la paridad, y, por tanto, debe ser confirmado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico.

Del registro de candidaturas indígenas de planillas y listas de regidurías para la integración de Ayuntamientos.

El artículo 272 Ter de la **Ley Electoral**, señala que en los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género de dicha postulación.

Para llevar a cabo lo anterior, conforme al contenido del citado precepto, al solicitar el registro de las candidaturas, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, así como el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad.

Ahora bien, en los **Lineamientos**, el artículo 50 establece que 38 Municipios son considerados indígenas al tener más del 40% de población indígena, de entre los cuales se encuentra el Municipio de Ometepec, Guerrero.

Por su parte, el diverso 51 señala que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo con su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, el primer segmento de 40 al 59%, el segundo segmento de 60 al 79% y el tercer segmento de 80 al 100%.

Conforme a lo anterior, el citado lineamiento impone a los partidos políticos, la obligación de postular el 50% de candidaturas indígenas, para lo cual deberá considerar que, en municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de presidencias, sindicaturas y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos.

En los municipios con porcentaje del 60% al 79%, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

En tratándose de los municipios con porcentajes del 80% al 100%, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

Además, para cumplir con el 50% de registros de candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios considerados indígenas, se contabilizará por Ayuntamiento los registros realizados en la planilla de presidencia y sindicaturas, así como los registros de las fórmulas que integran la lista de regidurías, conforme lo señala el artículo 52 de los Lineamientos.

Para llevar a cabo lo anterior, el artículo 53 de los Lineamientos señala que se tomará como base el número de registros que el partido político presente por cada ayuntamiento, y en caso de que el número total de registros solicitados sea número impar, el excedente deberá corresponder a personas con adscripción indígena.

Ahora bien, para poder garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas, en términos de lo señalado en el artículo 54 de los Lineamientos: a) los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen

para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51, el 50% de los registros correspondan al género femenino y el otro 50% al género masculino; y, b) en cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena; debiendo además observar las reglas de paridad de género de manera general.

Ahora bien, para efectos de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, conforme al artículo 58 de los Lineamientos, los candidatos indígenas deberán de presentar: I. *Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula*; II. *Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

Mientras que el Lineamiento 59, prevé que en los registros de candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de: 1. *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule*; 2. *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule*; 3. *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.* Lo que deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por

las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los Lineamientos.

Asimismo, acorde a lo estipulado en el artículo 60, la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Ahora bien, en términos del artículo 61, para dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada del candidato, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de los Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 62, una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos integrará un informe que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

Por otra parte, como lo dispone el diverso artículo 98 de los Lineamientos, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 100, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) **Homogeneidad en las fórmulas:** las fórmulas se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto las encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente poder ser ocupada por un hombre o una mujer.
- b) **Alternancia de género:** en todas las postulaciones, se alternará el género que encabeza la fórmula, hasta agotarla, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- c) **Paridad de género vertical:** se deberá postular listas o planillas compuestas en igual porción de género, en un mismo ayuntamiento, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- d) **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas de Ayuntamientos deberán lograr la paridad horizontal, esto es, registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

II. Caso concreto.

a) **Decisión.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios esgrimidos por los actores son **fundados**, al advertirse que la autoridad responsable vulneró, en su perjuicio, su derecho político electoral de ser votados, inobservando su calidad de indígenas.

b) **Justificación.**

Sustancialmente, los actores alegan que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio, su derecho a ser votados tutelado por el artículo 35 de la fracción II de la Constitución Federal, al pasar por alto que fueron postulados por la acción afirmativa indígena y cumplieron todos los requisitos, por lo que, para determinar el cumplimiento de la paridad de género, debió analizarla desde una óptica general de todas las candidaturas postuladas por el citado partido político y aprobadas mediante el acuerdo impugnado.

A efecto de determinar si les asiste la razón, es importante traer a cuenta los argumentos sostenidos por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

“Determinación.

*En el caso de Fuerza por México Guerrero, se tiene que, si bien registra candidaturas en municipios indígenas y presentó documentación para su revisión y en su caso dictaminación del vínculo comunitario y adscripción calificada, no obstante, como se advierte en el cuadro que a continuación se describe, se tiene que solamente acreditó un municipio indígena, siendo este el de la planilla y lista presentada para el municipio de Ometepec, no obstante, **dado que al ser encabezado por hombres, no se tiene garantizada la paridad al no tener otro municipio indígena encabezado por mujeres. En ese sentido, como consecuencia de lo anterior, se procede a su cancelación de la planilla y lista registrada para el ayuntamiento de Ometepec [...]***

*En ese tenor, es que se concluye que el partido político al postular una sola planilla de presidencia, sindicatura y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, considerado municipio indígena, **y que fue postulada por hombres, se tiene que no se garantizó la paridad al no tener otro municipio indígena encabezado por mujeres.***
 [...]

[Lo resaltado es propio de la sentencia]

Num.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados			Determinación	Cumple con el 50% de registros indígenas/afroamericanos	50% M y 50% H indígenas/afroamericanos	Personas indígenas/afroamericanas		
			Pueblo indígena/Afroamericano						Sin adscripción	H	M
			P	S	R						
1	Ometepec	Segmento 1 (40%-59%)	H	M	R2M	R1H, R3H, R4M, R5H, R6M, R7H, R8M	Acredita	NO	SI	1	2

Num.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados				Sin adscripción	Determinación	Cumple con el 60% de registros indígenas/afromexicanos	50% M y 50% H indígena/afromexicana	Personas indígenas/afromexicana	
			Pueblo indígena/Afromexicano			R					H	M
			P	S	R							
2	San Luis Acaatlán	Segmento 1 (40%-59%)	H	M	R3H	R1H, R2M	No acredita	SI	SI	2	1	
3	Atenango del Río	Segmento 2 (60%-79%)	M	H	R1M, R2H, R3M	-	No acredita	SI	SI	2	3	
4	Huamuxtílán	Segmento 2 (60%-79%)	H	M	R1H, R2H	-	No acredita	-	-	3	1	
5	Alcozauca de Guerrero	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H	-	No acredita	SI	SI	2	1	
6	Tiapa de Comonfort	Segmento 3 (80%-100%)	M	H-M	R1M, R2H	R3M	No acredita	SI	SI	2	2	
7	Marquelia	Afromexicano	H	M	R1H, R3H	R2M, R4M	Acredita	SI	SI	3	1	
8	Copala	Afromexicano	H-M	M	R3H-M	R1M, R2M, R4M	Acredita	SI	SI	2	1	

CANDIDATURAS REGISTRADAS POR FUERZA POR MÉXICO					
INDÍGENAS			AFROMEXICANAS		
TOTAL	ACREDITADAS	NO ACREDITADAS	TOTAL	ACREDITADAS	NO ACREDITADAS
6	1	5	2	2	0

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable señaló que el Partido Fuerza por México Guerrero, postuló candidaturas indígenas en seis municipios, de los cuales solo el Municipio de Ometepec acreditó el vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Además, que derivado de que dicho municipio es encabezado por hombres, no se garantizaba la paridad, al no tener otro municipio indígena encabezado por mujeres, por lo que, ante dicha circunstancia, lo procedente era la cancelación de la planilla y la lista de regidurías.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **fundado**, por las siguientes razones:

En principio, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha establecido que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad⁴ y constituyen una medida compensatoria⁵ que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos,

⁴ Las acciones afirmativas son una forma de materializar el derecho a ser electa en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 1, último párrafo; 2 párrafo segundo y 35.II constitucionales. Ver SUP-JDC-771/2021 y jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

⁵ Jurisprudencia 30/2014 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la declaración de las Naciones Unidas sobre derechos Indígenas, el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país, de ahí que las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato constitucional y convencional.

Así, la Sala Superior⁶ también ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que **implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población**. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

17

Partiendo de ese enfoque, se considera que el hecho de que exista la obligación de los partidos políticos de postular candidaturas indígenas de manera paritaria, ello no puede ser visto como un simple requisito atendiendo a la relevancia de velar que las acciones afirmativas se materialicen y resulten efectivas.

Es así que este Tribunal estima que, tratándose de candidaturas postuladas bajo la acción afirmativa indígena, se debe analizar con especial atención cada caso particular, y desde una perspectiva intercultural⁷, flexibilizar las reglas establecidas en las disposiciones normativas en la medida de lo posible.

⁶ Tesis XXIV/2018, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**.

⁷ En términos de la tesis de jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.”

En ese sentido, tenemos que el artículo 54 de los Lineamientos, establece que, para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos deben garantizar que, **de la totalidad de postulaciones de dichas candidaturas indígenas, el 50% de los registros correspondan a candidaturas de género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.**

Asimismo, dispone que además de las reglas establecidas en dicha disposición normativa, deberán **observar las reglas de paridad de género de manera general.**

Por otra parte, el artículo 274 párrafo cuarto de la Ley Electoral señala que, si de la revisión del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, se apercibirá al partido político para que sustituya el número de candidaturas excedentes y en caso de que el partido requerido no ajuste el exceso de géneros en sus candidaturas, **el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.**

En el caso en análisis, como se advierte del *considerando CIX, numeral 6* del acuerdo impugnado, el Partido Fuerza por México Guerrero, postuló candidaturas indígenas en seis municipios: Ometepec, San Luis Acatlán, Atenango del Río, Huamuxtitlán, Alcozauca de Guerrero y Tlapa de Comonfort.

Sin embargo, dicho instituto político no subsanó el requerimiento que le realizó la autoridad responsable mediante oficio 1781/2024⁸, derivado de las observaciones encontradas en la documentación, respecto a los Municipios de San Luis Acatlán, Atenango del Río, Huamuxtitlán, Alcozauca de Guerrero y Tlapa de Comonfort, es decir, no se exhibieron las constancias que reunieran las pruebas suficientes para determinar objetivamente a través de hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente alguno de los supuestos previstos en el artículo 59 de los Lineamientos.

⁸ Consultable a foja 115 del expediente TEE/JEC/106/2024.

En virtud de lo anterior, al ser el Municipio de Ometepec, Guerrero, el único en el que se tuvo por acreditado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, el Consejo General del Instituto Electoral aplicó la literalidad de la norma, y con motivo de ello, canceló el registro de la planilla y lista de regidurías presentada para dicho municipio.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional no comparte la interpretación que el Consejo General otorgó al artículo 274 párrafo cuarto de la Ley Electoral, debido a que, en el caso particular, **no se trataba de un exceso del género hombre, al ser la única planilla y lista de regidurías que cumplió los requisitos.**

Ello porque, de acuerdo con las definiciones establecidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “exceso”⁹, se debe de entender:

1. m. Parte que excede y pasa más allá de la medida o regla.
2. m. Cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito.
3. m. Aquello en que algo excede a otra cosa.

Es decir, en concepto de este Tribunal Electoral, la restricción contenida en dicha norma, resultaría aplicable en caso de que, por ejemplo, de los seis municipios en los cuales el Partido Fuerza por México Guerrero, tres de ellos hubieran cumplido los requisitos, de los cuales dos fueran encabezados por hombre y uno por mujer. Solo así podríamos hablar de un exceso en uno de los géneros y procedería la cancelación del registro del género prevalente.

Luego, si los Lineamientos no establecen de forma expresa que cuando solo una planilla encabezada por hombres y lista de regidurías cumpla con

⁹ Consultable en el link oficial del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <https://dle.rae.es/exceso>

los requisitos de Ley, deba cancelarse por incumplir con el principio de paridad, la regla prevista en el artículo 274, párrafo cuarto de la Ley Electoral, no debe aplicarse por analogía al resultar privativa de derechos.

Ello, porque cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental¹⁰ debe estar encaminada a protegerle e incluso potenciarla, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien la detente, por lo que para que la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado, únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, por lo que pueden establecerse por analogía pues se estaría contemplando artificiosamente una restricción al derecho de ser votado, lo cual no esté permitido por la Constitución federal y los tratados internacionales en la materia¹¹.

Máxime que, como parte del deber de juzgador, se debe interpretar a favor de la situación que permita el ejercicio del derecho y descartar aquello que lo restrinja, en observancia a los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales deben interpretarse los derechos humanos.

Además que, aplicar la norma en la forma en que lo realizó la autoridad responsable, desnaturalizaría el sentido de la acción afirmativa y se dejaría sin tutela judicial una medida que ha sido reconocida y establecida por los órganos jurisdiccionales a fin de cumplir la obligación del Estado de lograr una igualdad sustantiva, como también haría nugatorio el derecho político de los actores en su vertiente de ser votados, por una causa que le es ajena.

Sobre todo, si se considera que la única planilla que reunió los requisitos, sería la que materializaría la finalidad de la acción afirmativa indígena.

¹⁰ Como lo ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1410/2021 y Acumulados.

¹¹ Artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De ahí que, en esa línea argumentativa, desde una perspectiva intercultural y flexible, se estime procedente revocar el acuerdo impugnado para efectos que el Consejo General del Instituto Electoral **apruebe el registro de la planilla y lista de regidurías correspondiente al municipio de Ometepec, Guerrero.**

Más, si tomamos en consideración que, en el caso en estudio, la interpretación que se realiza no se contrapone con el principio de paridad constitucional, ya que, conforme a los datos estadísticos establecidos por la autoridad responsable en el *considerando CXIV* del acuerdo impugnado, se aprecia que las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México Guerrero, se integraron de la siguiente manera:

Presidencias			
Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	5	2	7
Mujer	7	10	17

De manera que, con la aprobación de las candidaturas del municipio en cuestión, aun cuando es encabezada por hombres, no rompe con la obligación de observar la paridad en lo general, puesto que la sumatoria final sería de **seis**, cuando del género mujer son un total de **siete**.

Por el contrario, se cumple con el objeto y fin tanto del principio de paridad como de las acciones afirmativas, garantizando en mayor medida el derecho político electoral de los actores de ser votados, así como el de representar a un grupo minoritario, garantizando con ello un modelo plural e incluyente de participación política no solo de la mujer, sino de las personas indígenas.

Lo que desde luego también garantiza el derecho de los ciudadanos de Ometepec, Guerrero, como municipio indígena, de votar por ciudadanos con quienes comparten una identidad afín, para ser representados.

En las relatadas consideraciones, ante lo **fundado** de los agravios planteados por los actores, lo procedente conforme a derecho, es que la autoridad responsable, proceda conforme a los siguientes:

Efectos.

1. Se **revoca** parcialmente el Acuerdo 105/SE/19-04-2024, en lo relativo a la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías para del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, postuladas por el Partido Fuerza por México Guerrero, mediante acción afirmativa indígena.
2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, **apruebe** el registro de la planilla y lista de regidurías correspondiente al municipio referido en el numeral que antecede, en los términos señalados en la presente resolución.
3. Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral deberá **informar** el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, **en lo individual**, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA¹².

22

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹² De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/107/2024 al diverso TEE/JEC/106/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 105/SE/19-04-2024, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio** a la autoridad responsable y al Partido Fuerza por México Guerrero, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

23

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.